

ACUERDO DE SALA

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-172/2018

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICIALÍA ELECTORAL DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL EN
VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, interpuesto por Morena, en contra del acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Asesor Jurídico de Asuntos Electorales en funciones de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente **INE/0E/JL/VER/0/15/2018**, que desechó su solicitud presentada en esa propia fecha, de certificar “el contenido de los espectaculares” que refirió en su escrito; y

R E S U L T A N D O:

SUP-REP-172/2018

Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del dos mil diecisiete, al instalarse con el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Veracruz, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los cargos de Gobernador y Diputados del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Convenio de coalición. El doce de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz declaró procedente el registro del convenio de coalición total bajo la denominación “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2017- 2018.

TERCERO. Postulación del candidato de la coalición “Por Veracruz al Frente”. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz registró la postulación de Miguel Ángel Yunes Márquez como candidato al cargo de la gubernatura presentada por la Coalición “Por Veracruz al Frente”.

CUARTO. Solicitud de certificación electoral. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, Manuel Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, solicitó la intervención de la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a fin de certificar el contenido de diversos espectaculares, con el propósito de que el acta

de hechos levantada por tal motivo se convierta en prueba documental pública.

QUINTO. Presentación de queja. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el citado representante partidista, presentó queja en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, José Rodrigo Marín Franco y Guillermo Moreno Chazarían, respectivamente, en su calidad de Gobernador, Secretario de Desarrollo Social y Secretario de Finanzas, todos del Estado de Veracruz; de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a Gobernador de esa entidad federativa, así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que estimó contravenían el orden jurídico, solicitando el dictado de medidas cautelares.

Los actos denunciados, medularmente se hicieron consistir en la entrega de monederos electrónicos (Tarjetas Chedraui) vinculados al *Programa Veracruz Comienza Contigo*; así como la entrega de diversos bienes relativos al programa social aludido; los espectaculares en los que aparece el candidato a gobernador postulado por la Coalición “Por Veracruz al Frente”, con la referencia al supracitado programa.

SEXTO. Acuerdo de «desechamiento» de la certificación electoral. El propio catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Asesor Jurídico de Asuntos Electorales en funciones de Oficialía Electoral, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, tuvo por recibido el escrito de Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en esa entidad federativa, en el que solicitó la intervención de la Oficialía Electoral como fedatario público con la finalidad de certificar el contenido de los espectaculares que indicó en su escrito; igualmente, acordó registrar tal solicitud con el número de expediente

SUP-REP-172/2018

INE/0E/JL/VER/0/15/2018, así como en el Sistema Informático de Registro de Peticiones de la Oficialía Electoral; y, finalmente, tuvo por reconocido el carácter de quien suscribió la solicitud de certificación, la cual desechó.

SÉPTIMO. Remisión de la queja al Organismo Público Local Electoral de Veracruz. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio **INE/JLE-VER/0998/2018**, determinó que como la denuncia presentada por el representante de Morena, se vinculaba al proceso electoral local, entonces el Organismo Público Electoral Local de esa entidad federativa resultaba competente para conocer de la queja presentada en contra de servidores públicos locales por la presunta aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, por lo que remitió el escrito de queja en mención, para su conocimiento y efectos a que haya lugar a la mencionada autoridad electoral administrativa estatal.

OCTAVO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la negativa a su solicitud de certificación de espectaculares, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, Manuel Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, interpuso ante la Sala Regional Xalapa, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, quien a través del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, remitió la documentación del medio de impugnación a la Sala Superior.

NOVENO. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias que integran el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta

acordó integrar el expediente con la clave **SUP-REP-172/2018**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; artículos 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna un acuerdo sobre la negativa de certificación de espectaculares por la autoridad de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, relacionado con una queja administrativa en la que se denunció, entre otros, a un candidato a Gobernador.

SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

SUP-REP-172/2018

a. Forma. El presente recurso cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, en atención a que: *i)* fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* se identifica al recurrente, *iii)* se precisa la determinación reclamada; y, *iv)* se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acuerdo.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, oportunamente de conformidad con la jurisprudencia **11/2016** de la Sala Superior de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”***, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43 a 45.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación fue incoado por el partido político Morena a través de Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Veracruz, calidad que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso ya que combate, por un lado, el acuerdo por el que la responsable desechó su petición de certificar la existencia de diversos promocionales; y, por otra parte, el oficio en el que derivado de estimar que la competencia para conocer de la queja administrativa recae en el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, le remitió el expediente integrado al efecto, motivo por el cual se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. La exigencia en cuestión se considera cumplida, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por parte del recurrente para alcanzar su respectiva pretensión, derivado de que la negativa de la certificación de los espectaculares como la remisión de la queja al organismo público electoral local, se encuentran estrechamente vinculados.

TERCERO. Precisión de la materia de la impugnación y autoridades responsables. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que aun cuando el recurrente combate de manera frontal la negativa de la petición elevada a la Oficialía Electoral con el objeto de que realizara la certificación sobre la existencia de diversos espectaculares, el cual fue dictado en el expediente **INE/OE/JL/VER/0/15/2018**, también controvierte la remisión de la queja al Organismo Público Electoral Local en Veracruz, esto es, el oficio **INE/JLE-VER/0998/2018**, del catorce de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz remitió su queja a la mencionada autoridad administrativa electoral local.

SUP-REP-172/2018

Por otro lado, debe destacarse que aun cuando en su escrito de demanda también señala como autoridades responsables a la Comisión de Quejas y Denuncias, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del Instituto Nacional Electoral, a tales autoridades no les atribuye algún acto y menos endereza disensos en su contra; por ende, sólo se tendrá como autoridades responsables al Asesor Jurídico de Asuntos Electorales en funciones de Oficialía Electoral y al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por ser quienes emitieron los actos combatidos.

CUARTO. Síntesis de los actos impugnados

- Respecto del denominado acuerdo identificado con la clave **INE/OE/JL/VER/0/15/2018**, dictado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, por Maricela Yáñez López, en su carácter de Asesor Jurídico de Asuntos Electorales en funciones de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz que desechó el escrito presentado por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en esa entidad federativa, mediante el cual solicitó la intervención de la referida Oficialía Electoral para la certificación “de propaganda en lugares específicos a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Tal determinación la sustentó en lo dispuesto en el artículo 23, incisos a y b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme al cual, sólo podrán someterse a la fe pública de la Oficialía Electoral los actos o hechos relacionados con un proceso electoral local, cuando el Instituto asuma las actividades para la realización del mismo; o el proceso local concorra con el federal y de los hechos no sea posible deducir claramente en un primer momento, si la posible afectación incide en un proceso local o en uno federal, supuesto que estimó no se colmó.

- En el oficio **INE/JLE-VER/0998/2018**, de catorce de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz precisó que la denuncia presentada por el representante de Morena, se refería al proceso electoral local, por lo que determinó que la competencia para conocer y resolver la queja se surtía a favor del Organismo Público Electoral Local de esa entidad federativa, al haberse denunciado servidores públicos por la posible aplicación de recursos públicos de Veracruz para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, razón por la cual, remitió la queja a ese órgano electoral administrativo estatal para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Los motivos de disenso del recurrente son los siguientes:

- Disiente con la determinación de la responsable de «*desechar*» su solicitud, porque sin haber iniciado el procedimiento respectivo, se ordenó la remisión de su escrito al Organismo Público Electoral Local,

SUP-REP-172/2018

“sobreactuando” su ámbito de competencia, derivado de que su función se constriñe exclusivamente a emitir certificaciones de las constancias que integran los expedientes.

Lo anterior, porque conforme a la ley de la materia, el Secretario Ejecutivo sólo puede delegar a la Oficialía Electoral, cuestiones de fe pública respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y/o expedir las certificaciones que se requieran, y en ningún caso le conceden facultades de juzgadora, en tanto que para la tramitación y sustanciación de las quejas, la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a esa Unidad Técnica; proceder que en la especie se incumplió, ya que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, como órgano desconcentrado, se declaró incompetente sin que hubiese realizado pronunciamiento alguno.

- La determinación de incompetencia de la responsable se sustentó en una indebida interpretación del artículo 23, incisos a) y b), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuando la materia de la denuncia, esto es, las tarjetas “Monedero Chedraui” y los espectaculares denunciados, inciden en ambos procesos: federal y local, al tratarse de elecciones concurrentes, y más aún de partidos coaligados, los cuales son los mismos que postularon al actual Gobernador de la entidad, de ahí que las colaciones “Por México al Frente” y “Por Veracruz al Frente” están conformadas por los mismos partidos políticos; utilizan los mismos colores de propaganda; y en el ámbito territorial electoral, no es posible determinar qué tanto inciden las dádivas de las tarjetas “Monedero Chedraui” y los espectaculares.

En ese tenor, insiste en que lo determinado por la responsable en el sentido de que los hechos denunciados sólo influyen en el ámbito de las elecciones locales, se aparta del orden jurídico, porque se utilizan programas de gobierno como "Veracruz comienza contigo" mezclado con la imagen del candidato a Gobernador Miguel Ángel Yunes Márquez, y con los colores que las coaliciones conformadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tanto en el ámbito local como nacional, de ahí que la propaganda repercute en procesos comiciales tanto federales como locales.

De ahí que la responsable, al recibir su queja y petición, debió cumplir con el trámite previsto en la Ley de la materia a efecto de no transgredir el principio de exhaustividad y debido proceso.

SEXTO. Marco normativo

La Sala Superior ha considerado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a

SUP-REP-172/2018

través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

La Sala Superior ha sustentado que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de

distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal; en tanto que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

Ahora, cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la **figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación**.

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la

SUP-REP-172/2018

continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde conocer conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

Así, en síntesis, cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

Ahora, esta Sala Superior también ha considerado que en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 constitucional (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a

los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

En cambio, cuando se trate de conductas que sólo tienen incidencia en el ámbito local, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de la correspondiente entidad federativa será quien deba conocer las quejas y resolverlas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La Sala Superior considera que los agravios deben desestimarse porque el acto reclamado se ajusta a Derecho, conforme se expone enseguida.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, presentó queja en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, José Rodrigo Marín Franco y Guillermo Moreno Chazarían, respectivamente, en su calidad de Gobernador, Secretario de Desarrollo Social, y Secretario de Finanzas, todos del Estado de Veracruz; de Miguel Ángel Yunes Márquez, **candidato a Gobernador de esa entidad federativa**, así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que estimó contravenían el orden jurídico, solicitando el dictado de medidas cautelares.

SUP-REP-172/2018

El propio catorce de mayo, el citado representante partidista, solicitó la intervención de la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, **a fin de certificar el contenido de diversos espectaculares de propaganda del candidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al Frente”**, con el propósito de que el acta de hechos que se levantará se convirtiera en prueba documental pública.

En la citada data, el Asesor Jurídico de Asuntos Electorales en funciones de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo que antecede, motivo por el que acordó registrarlo con el número de expediente **INE/OE/JL/VER/0/15/2018**, así como en el Sistema Informático de Registro de Peticiones de la Oficialía Electoral, y determinó **«desechar»** la petición al considerar que lo solicitado no surtía los extremos del artículo 23, incisos a), y b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y por ende, escapaba a su ámbito de competencia, **al estar relacionados con un proceso electoral local**, en concreto, con la certificación de propaganda en lugares específicos a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, **candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por parte de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Cabe puntualizar que aun cuando en el acuerdo reclamado se alude a **«desechar»** la solicitud, en realidad se trata de una negativa, tan es así que tal petición se remitió al Organismo Público Electoral Local.

En esa propia fecha, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, signó el oficio **INE/JLE-VER/0998/2018**, por el cual determinó que la queja

presentada por el representante de Morena, en el que **denunciaba al candidato a Gobernador “Por Veracruz al Frente”, así como a diversos funcionarios estatales** por la posible aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito estatal, y a los institutos políticos integrantes de la coalición que postuló al citado candidato, se referían al proceso electoral de esa entidad federativa, razón por la que remitió la denuncia administrativa al Organismo Público Electoral Local de ese Estado al considerar que resultaba competente para conocer de los hechos y conductas presuntamente infractoras atribuidas a diversos funcionarios públicos locales, y al candidato a Gobernador postulado por la mencionada coalición.

Lo relatado, en principio revela que los hechos denunciados se constriñen a un proceso comicial de carácter local, esto es, al haberse presentado una queja que se interpuso contra un candidato a Gobernador, diversos funcionarios estatales y a los partidos políticos que lo postularon, por la presunta utilización de recursos públicos locales en los programas sociales denunciados, con lo que de ese modo, se insiste, que se relacionan con un proceso electoral estatal, que en la actualidad se despliega en el Estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos al Gobernador de la entidad.

No obstante, si al realizarse la investigación de las conductas denunciadas se desprendan hechos vinculados con elecciones federales, que incidan de manera concurrente en ambas elecciones, es decir, tanto en las elecciones federales como en las locales, frente a ese escenario, la autoridad administrativa electoral local deberá actuar en consecuencia, ya sea dando vista, desglosando o remitiendo las constancias atinentes a la autoridad electoral nacional, según resulte procedente.

SUP-REP-172/2018

En ese tenor, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, las autoridades responsables actuaron conforme al orden jurídico aplicable, ello, porque como se indicó, el Asesor Jurídico de Asuntos Electorales en funciones de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el acuerdo identificado con la clave **INE/0E/JL/VER/0/15/2018**, negó la solicitud de certificar la existencia de los espectaculares solicitados, en atención a que tal petición estaba vinculada con una denuncia por presuntas infracciones cometidas a la normatividad electoral local, al estar relacionados con la existencia de aducidas violaciones acaecidas en el ámbito territorial del Estado de Veracruz, por autoridades locales de esa entidad y un candidato a Gobernador; esto es, por su vinculación con el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso.

En ese propio tenor, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, con el oficio **INE/JLE-VER/0998/2018**, dirigido al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determinó que la queja presentada por Morena, se refería al proceso electoral local, motivo por el cual, le remitió la denuncia al considerar que resultaba competente para conocer y resolverla.

El actuar en que se negó llevar a cabo la certificación de la existencia de los espectaculares se efectuó de conformidad con el artículo 23, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 23. Sólo podrán someterse a la fe pública de la Oficialía Electoral los actos o hechos relacionados con un Proceso Electoral Local cuando:

- a) **El Instituto asuma las actividades para la realización del mismo; o**
- b) **El proceso local concorra con el federal y de los hechos no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide en un proceso local o en uno federal.**

Los anteriores supuestos dejan a salvo la opción de los peticionarios para solicitar la función de Oficialía Electoral propia de la autoridad electoral local.

Las peticiones vinculadas exclusivamente a actos o hechos en Procesos Electorales Locales no concurrentes, cuya organización total no haya sido asumida por el Instituto, serán remitidas a la autoridad electoral de ese ámbito.

Extremos que en el caso, la responsable de la Oficialía Electoral en funciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, estimó no se colmaron; primero, porque el actual proceso electoral local del Estado de Veracruz, el organismo electoral nacional no asumió las actividades para su realización; y por otro, aun cuando se despliegan en forma concurrente procesos comiciales tanto locales y federales, de los hechos motivo de la queja, fue posible deducir en un primer momento, que la posible afectación incidía en un proceso local y no en el federal, ello al estar vinculada la certificación con espectaculares del candidato a Gobernador en esa entidad federativa.

De ahí que, la labor de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral se constriñe a las labores de esa propia autoridad. Así, una vez recibida la petición, debe darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por el Vocal Secretario de la Junta Local o Distrital competente para atenderla, y la respuesta en sentido negativo se limitara a informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la petición no fue atendida, de conformidad con los incisos c) y d), del artículo 29, del citado Reglamento de la Oficialía

SUP-REP-172/2018

Electoral del Instituto Nacional Electoral; siendo que en la especie ambos extremos se actualizaron en el acuerdo que negó la actuación de la certificación de la existencia de los espectaculares, al señalar de manera expresa, que la negativa a su solicitud de llevar a cabo la certificación obedecía a que estaba relacionada con un proceso comicial local, dado que la queja se interpuso contra un candidato a Gobernador del Estado de Veracruz y diversos funcionarios estatales, por la utilización de recursos públicos locales como son los programas sociales denunciados.

De ahí que contrario a lo alegado por el recurrente, la negativa de realizar la certificación solicitada, de ningún modo llevó a cabo funciones de juzgador, ya que se constriñó a resolver la solicitud que le fue planteada, respecto de la cual determinó que no se surtía su atribución de certificar, al tratarse de cuestiones ajenas a su competencia por estar vinculada la petición con el proceso comicial local, motivo por el cual, al estimar que debían prevalecer los derechos del peticionario y los principios de garantía de seguridad jurídica y oportunidad, remitió el escrito en cuestión y la documentación exhibida a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales a que hubiera lugar conforme a los artículos 17 y 20, del propio Reglamento citado con antelación.

En esa tesitura, también debe desestimarse el alegato de que la incompetencia de la autoridad se sustentó en una indebida interpretación del artículo 23, incisos a) y b), del Reglamento invocado, porque como se expuso, la negativa de llevar a cabo la certificación solicitada atendió a que se trató de hechos vinculados con una queja en la que se denunció a funcionarios estatales y a un candidato a

Gobernador del Estado de Veracruz, así como a los partidos políticos que lo postulan dentro del proceso comicial que se despliega en esa entidad; de ahí que, la interpretación de la norma efectuada por la autoridad se ajusta a Derecho, toda vez que, en el presente asunto no se surten los supuestos para que la Oficialía Electoral asuma la atribución de dar fe.

Así, deviene insuficiente que el recurrente alegue que los hechos denunciados inciden en el proceso electoral federal y local, ya que tal situación la hace depender de que son los mismos partidos políticos los que conforman la coalición federal y la local, cuando la competencia para conocer del asunto se finca a partir de la vinculación que tengan los hechos denunciados con un determinado proceso comicial, como en el caso acontece, con el proceso electoral que actualmente se verifica en el Estado de Veracruz.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a Morena cuando aduce que la materia de la denuncia, esto es, las tarjetas "Monedero Chedraui" y los espectaculares denunciados incide en los procesos comiciales federal y local, por la sola circunstancia de existir elecciones concurrentes, y tratarse de coaliciones conformadas por los mismos institutos políticos, por lo que fue indebido que la queja se remitiera al Organismo Público Electoral Local.

Se arriba a la conclusión referida, porque como se expuso en acápites precedentes, se denunció a un candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, a funcionarios estatales y a los partidos políticos que conforman la coalición que lo postularon, así como la aducida utilización de recursos públicos locales, como son los programas

SUP-REP-172/2018

sociales implementados a nivel estatal, de ahí que contrario a lo que afirma el recurrente, se trata de una denuncia en la que se relatan hechos vinculados a un procedimiento administrativo sancionador de índole local, dentro del actual proceso electoral local de esa entidad federativa, tal y como sostuvieron las autoridades responsables.

Así, opuestamente a lo afirmado por Morena, las autoridades responsables no transgredieron la exhaustividad y debido proceso al considerar su incompetencia y fincarla a favor del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a virtud de que, se insiste, los hechos de la queja se constreñían al ámbito de un proceso electoral local, al atribuirse las presuntas conductas infractoras al candidato a Gobernador postulados por la coalición “Por Veracruz al Frente”, así como a diversos funcionarios estatales por la posible aplicación de recursos públicos locales para influir en el ámbito estatal en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual, como se ha relatado, incide en ese ámbito estatal, por lo que las determinaciones combatidas se ajustan al orden jurídico.

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedentes es, **confirmar**, en la materia de la impugnación los acuerdos combatidos.

Por lo expuesto y **fundado**, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos combatidos.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-172/2018

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO